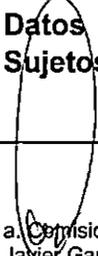


**Colofón Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Uno</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0071/2022.</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco.      b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.</b>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210443321000013.**  
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
Expediente: **RR-0071/2022.**

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

**Sentido de la resolución:** Sobreseimiento y Revocación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0071/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210443321000013**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*"...Solicito información detallada donde se señale el tipo de contratación, periodos de contratación, cargos ocupados y percepciones por el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, quien se ha desempeñado como servidor público del H. Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, desde 2018 hasta la fecha y reportado como Juez Calificador del municipio mencionado.*

*Así como toda la información establecida en el artículo 77 fracciones VII, VIII y IX, relativas a:*

*a) "...el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial."*

*b) "La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración."*

*c) En su caso aquellos "gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente." (sic)*

**II.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

*"...Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 17, 144, 145, 146, 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud con folio 210443321000013, en el cual se solicita la siguiente información:*

*Solicito información detallada donde se señale el tipo de contratación, periodos de*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210443321000013.**  
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
Expediente: **RR-0071/2022.**

**contratación, cargos ocupados y percepciones por el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, quien se ha desempeñado como servidor público del H. Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, desde 2018 hasta la fecha y reportado como Juez Calificador del municipio mencionado.**

**Así como toda la información establecida en el artículo 77 fracción VIII relativa a:  
b) "La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración."**

**Por lo anterior se le informa que, derivado a que la Administración saliente (periodo 2018– 2021), no realizó la entrega de la información correspondiente, se realiza la búsqueda de la información dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, existiendo registros de los años 2018, 2019 y 2020, obteniendo los siguientes resultados:**

**Que el C. Daniel Omar Hernández Sánchez se encontraba desempeñando el cargo de Juez Calificador como lo indica el nombramiento de fecha 15 de octubre de 2018 (ANEXO 1), en el Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, con un contrato de confianza, esta información puede ser consultada en las siguientes ligas:**

**Año 2018**

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

<https://tinyurl.com/yxmv1k8w> Año 2019

**Año 2019**

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

<https://tinyurl.com/y3wuw63s>

<https://tinyurl.com/y37cmqjn>

<https://tinyurl.com/yxqfi2h>

<https://tinyurl.com/y4m4vtcw>

<https://tinyurl.com/y3mnedqy>

<https://tinyurl.com/y4ujsp3>

**2020**

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

<https://tinyurl.com/y4rqy2cu>

<https://tinyurl.com/y2wkp83c>

<https://tinyurl.com/y4utygly>

<https://tinyurl.com/y3nc53h7>

<https://tinyurl.com/y4lpduho>

Así como toda la información establecida en el artículo 77 fracción VII relativa a: a) "...el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial." Por lo anterior se le informa que, derivado a que la Administración saliente (periodo 2018 – 2021), no realizó la entrega de la información correspondiente, se realiza la búsqueda de la información dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia obteniendo los siguientes resultados:

2018

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>  
<https://tinyurl.com/yxqeddx4>

2019

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>  
<https://tinyurl.com/yxuqscfn>  
<https://tinyurl.com/yxhsqaj2>  
<https://tinyurl.com/yxkn2kcp>  
<https://tinyurl.com/yya38zr3> 2020  
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>  
<https://tinyurl.com/y5qeb7jk>  
<https://tinyurl.com/y5tn6vua>  
<https://tinyurl.com/y4wnqjhd>  
<https://tinyurl.com/y6jt6zdb>  
<https://tinyurl.com/y64ph288> 2021  
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>  
<https://tinyurl.com/y2msrlike>  
<https://tinyurl.com/yxbsmjbb>  
<https://tinyurl.com/y6x2b9se>

Así como toda la información establecida en el artículo 77 fracción IX relativa a:

c) En su caso aquellos "gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente."

Por lo anterior se le informa que, derivado a que la Administración saliente (periodo 2018 – 2021), no realizó la entrega de la información correspondiente, se realiza la búsqueda de la información dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, existiendo registros del año 2020, obteniendo los siguientes resultados:

A pesar de que se encontraron registros en la Plataforma Nacional de Transparencia por concepto de viáticos durante el año 2020, a nombre del C. Daniel Omar Sánchez Hernández, cabe mencionar que los hipervínculos ligados a estos registros indica un error por lo que no contiene información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210443321000013.**  
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
Expediente: **RR-0071/2022.**

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

<https://tinyurl.com/y3jw5yoz>

<https://tinyurl.com/yyzka45c>

<https://tinyurl.com/yyu2ocmb>

<https://tinyurl.com/y5zrpdqu>

<https://tinyurl.com/y4q7q2qv>

<https://tinyurl.com/yyfs7pz8>

<https://tinyurl.com/y27r9reg>

(sic).

Anexando a dicha respuesta un oficio sin número de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Presidente Constitucional del sujeto obligado, en el consta el cargo de juez calificador del Municipio de Tlahuapan, del C. Daniel Omar Hernández Sánchez, siendo el siguiente:



004123

TLAHUAPAN, PUE. 15 DE OCTUBRE DEL 2018

**C. DANIEL OMAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
PRESENTE:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN LVI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LE INFORMO QUE A PARTIR DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2018, LO DESIGNO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO COMO "JUEZ CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, PUEBLA."

POR LO ANTERIOR LE SOLICITO SE CONDUZCA CON HONESTIDAD Y HONRADEZ EN EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO, EN ESTRICTO APEGO A LO QUE MANDATA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DE MÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE DE ELLAS EMANEN.

ATENTAMENTE



C.P VIDAL ROA BENÍTEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAHUAPAN, PUEBLA.

III. Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintidós, la recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

**IV.** Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0071/2022**, turnando los presentes autos a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se requirió a la recurrente, a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

**VI.** Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó, descrito en el punto inmediato anterior y haciendo nuevas manifestaciones; por tal motivo se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente manifestó la negativa para la publicación de sus datos personales de

recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

**VII.** Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el proveído antes mencionado; por lo que, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento decretado por la omisión de rendir su informe justificado, en la presente resolución.

En consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.  
Folio de la solicitud: 210443321000013.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0071/2022.

*(...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte**

*respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis; otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

**La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 disponen:**

***"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

***Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.***

***"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.  
Folio de la solicitud: 210443321000013.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0071/2022.

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**XII. Documento:** Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

**XIII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

**XIV. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

**XV. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

**XVI. Indicadores de Gestión:** Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

**XVII. Información Confidencial:** Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

**XVIII. Información de Interés Público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico;

*físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

*XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;*

*XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

*XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"*

*"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."*

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los *“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento.”* Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

En este orden de ideas, se advierte que la recurrente a través de una solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

***“...Solicito información detallada donde se señale el tipo de contratación, periodos de contratación, cargos ocupados y percepciones por el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, quien se ha desempeñado como servidor público del H. Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, desde 2018 hasta la fecha y reportado como Juez Calificador del municipio mencionado.”***

(...) (sic)

En ese sentido, la peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

***"...El H. Ayuntamiento de Tlahuapan es omiso en proporcionar información de las declaraciones patrimoniales del C. Daniel Omar Hernández Sánchez de los años 2018, 2019 y 2021." (sic).***

Además, hizo nuevas manifestaciones en el auto de prevención de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, que a la letra dicen:

***"...De lo anterior el H. Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, mediante oficio de fecha 4 de enero de 2022, signado por el C. Juan Pablo Huertero Enríquez, Contralor del Concejo Municipal de Tlahuapan, el cual me fue notificado mediante el portal de transparencia el día 04 de enero del año en curso, da respuesta a la solicitud de folio 210443321000013, realizando una entrega parcial de información debido a lo siguiente:***

- 1. Argumentando que "derivado a que la Administración saliente (periodo 2018 – 2021), no realizó la entrega de la información correspondiente, se realiza la búsqueda de la información dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia", proporciona ligas de sitios web con información inexistente.***
- 2. Realiza entrega parcial de información en relación a "la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración" percibida por el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, durante el año 2021.***
- 3. Sólo se menciona que el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, de acuerdo a los mismos registros del Portal de Transparencia refieren que percibió viáticos para el año 2020, sin embargo no se detalla la información en relación a "gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente".***
- 4. A lo largo del oficio de contestación el H. Ayuntamiento de Tlahuapan es reiterativo en expresar que no cuenta con información debido a que la administración saliente no realizó la entrega de información correspondiente." (sic)***

El sujeto obligado, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En ese sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
Folio de la solicitud **210443321000013.**  
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
Expediente: **RR-0071/2022.**

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. (...)*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención de la recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió **una causa** de improcedencia por la cual se impidió estudiar y determinar de fondo el presente asunto, al tenor del siguiente análisis:

Por lo tanto, respecto a los señalamientos de la particular hoy recurrente en el sentido de que:

*"...El H. Ayuntamiento de Tlahuapan es omiso en proporcionar información de las declaraciones patrimoniales del C. Daniel Omar Hernández Sánchez de los años 2018, 2019 y 2021." (sic).*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado

y los motivos de agravios vertidos por la recurrente, el cual se encuentra descrito en párrafos anteriores, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planteamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210443321000013.**  
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
Expediente: **RR-0071/2022.**

*es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)*

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio de la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”** (Énfasis añadido)

Se sostiene lo anterior, en atención a que la solicitante requirió, **“...Solicito información detallada donde se señale el tipo de contratación, periodos de contratación, cargos ocupados y percepciones por el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, quien se ha desempeñado como servidor público del H. Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, desde 2018 hasta la fecha y reportado como Juez Calificador del municipio mencionado. (sic) y al**

momento en que interpuso el presente recurso de revisión, hizo referencia a, *“...El H. Ayuntamiento de Tlahuapan es omiso en proporcionar información de las declaraciones patrimoniales del C. Daniel Omar Hernández Sánchez de los años 2018, 2019 y 2021.”*

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

En razón de ello, los argumentos de la recurrente consistentes en *“...las declaraciones patrimoniales del C. Daniel Omar Hernández Sánchez de los años 2018, 2019 y 2021.”*, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto y en consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17 de la Segunda Época, lo siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de*

*Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;  
actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

Debido a ello, los argumentos de la recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II 182, fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto del argumento de ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

Por otra parte, la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta de la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por la agraviada.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*"...De lo anterior el H. Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, mediante oficio de fecha 4 de enero de 2022, signado por el C. Juan Pablo Huertero Enriquez, Contralor del Concejo Municipal de Tlahuapan, el cual me fue notificado mediante el portal de transparencia el día 04 de enero del año en curso, da respuesta a la solicitud de folio 210443321000013, realizando una entrega parcial de información debido a lo siguiente:*

*1. Argumentando que "derivado a que la Administración saliente (periodo 2018 – 2021), no realizó la entrega de la información correspondiente, se realiza la búsqueda de la información dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia", proporciona ligas de sitios web con información inexistente.*

*2. Realiza entrega parcial de información en relación a "la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación"*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210443321000013.**  
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
Expediente: **RR-0071/2022.**

*señalando la periodicidad de dicha remuneración" percibida por el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, durante el año 2021.*

*3. Sólo se menciona que el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, de acuerdo a los mismos registros del Portal de Transparencia refieren que percibió viáticos para el año 2020, sin embargo, no se detalla la información en relación a "gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente".*

*4. A lo largo del oficio de contestación el H. Ayuntamiento de Tlahuapan es reiterativo en expresar que no cuenta con información debido a que la administración saliente no realizó la entrega de información correspondiente." (sic).*

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la recurrente respecto a la solicitud con número de folio **210443321000013**, de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal Constitucional, dirigido al C. Daniel Omar Hernández Sánchez, en el cual consta su nombramiento.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud realizada por la recurrente con número de folio

**210443321000013**, de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, dirigida al sujeto obligado.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma, la cual corre agregada en autos, sin que dichas documentales hayan sido objetadas por el sujeto obligado.

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información en la cual solicitó información detallada del servidor público el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, respecto al tipo y periodo de contratación, cargos ocupados y percepciones públicas, quien se ha desempeñado como Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Así como toda la información que establece el artículo 77 fracciones VII, VIII y IX de la Ley de la materia, mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el punto segundo de los antecedentes.

En consecuencia, la entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la entrega de información incompleta, respecto a la remuneración mensual bruta y neta, de

manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad del servidor público el C. Daniel Omar Hernández Sánchez.

Por otra parte, la agraviada manifestó que respecto a los viáticos percibidos en el año dos mil veinte, por parte del servidor público antes mencionado, el sujeto obligado dio respuesta a través de diversas ligas electrónicas que remiten a los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales no se detalló la información en relación con "los gastos de representación y viáticos", así como "el objeto e informe de comisión correspondiente", al expresar la autoridad responsable que no cuenta con dicha información, debido a que la administración saliente no realizó la entrega de esta.

Sin embargo, la hoy recurrente no contravino las respuestas proporcionadas respecto al tipo de contratación, periodos de contratación y cargos ocupados por el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, así como la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración respecto de los años 2018, 2019 y 2020, así también respecto del nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial y los gastos de representación y viáticos de los años 2018, 2019 y 2021, de la solicitud de acceso a la información.

Por tanto, la respuesta se considera consentida por la hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de estos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida a la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones.

primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración respecto del año 2021 y los gastos de representación, los viáticos y el objeto e informe de comisión correspondiente del año 2020, de la solicitud de acceso a la información.

Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Por su parte, el sujeto obligado no rindió el informe justificado en tiempo y forma legal respecto al acto reclamado en el presente recurso de revisión, ordenándose individualizar la medida de apremio en la presente resolución, correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***"Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***"Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, IX, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***

***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

**VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*

*II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*

*V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”;*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por lo tanto, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en

alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Es importante precisar que, de la lectura del medio de impugnación materia del presente recurso de revisión, se advierte claramente que la contestación es incompleta; por lo que la hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta otorgada por el Contralor del Consejo Municipal del Ayuntamiento del sujeto obligado, en específico a que las ligas electrónicas que le fueron proporcionadas, no lo condujo a la localización de cierta información requerida, es decir, la información del servidor público el C. Daniel Omar Hernández Sánchez, quien se desempeña como Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el artículo 77 fracciones VIII y IX de la Ley de la materia.

En específico en las ligas electrónicas que remiten a la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, en las cuales se advierte la información incompleta, respecto del contenido del artículo 77 fracciones VIII por lo hace al año dos mil veintiuno y de la fracción IX en específico a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe correspondiente del año dos mil veinte, sin que se pueda obtener de manera específica la información solicitada.

Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario precisar que este Órgano Garante verificó las ligas electrónicas mencionadas por el sujeto obligado en la que se pudo constar lo siguiente:

En relación con el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado al dar respuesta a la recurrente, hizo mención que solo existen registros en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de los años dos mil dieciocho al dos mil veinte; sin que exista constancia del año dos mil veintiuno debido a que la administración saliente no entrego la información correspondiente y sin adjuntar constancias de dicho año en la contestación.

Dicho lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no proporciono a la recurrente lo requerido a: **"La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"** en relación al año dos mil veintiuno, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la agraviada, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón a la inconforme al referir que la respuesta que le fue proporcionada es incompleta.

Por lo que hace a la información establecida en el artículo 77 fracción IX en específico a: **"gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente."** se constató en las ligas electrónicas lo siguiente:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa>



<https://tinyurl.com/y3jw5yoz>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
 Folio de la solicitud: **210443321000013.**  
 Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
 Expediente: **RR-0071/2022.**

Gastos por concepto de viáticos y representación	
DETALLE	
<b>Ejercicio</b>	2020
<b>Fecha de inicio del periodo que se informa</b>	01/04/2020
<b>Fecha de término del periodo que se informa</b>	30/06/2020
<b>Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)</b>	Funcionarios públicos
<b>Clave o nivel del puesto</b>	ASESOR JURIDICO
<b>Denominación del puesto</b>	ASESOR JURIDICO
<b>Denominación del cargo</b>	ASESOR JURIDICO
<b>Area de adscripción</b>	ASESOR JURIDICO
<b>Miembros</b>	Daniel Omar Hernandez
<b>Primer apellido</b>	Hernandez
<b>Segundo apellido</b>	Sanchez
<b>Tipo de gasto (catálogo)</b>	Viáticos
<b>Denominación del encargo o comisión</b>	TRÁMITES A DIVERSAS DEPENDENCIAS
<b>Tipo de viaje (catálogo)</b>	Nacional
<b>Número de personas acompañantes en el encargo o comisión</b>	
<b>Importe ejercido por el total de acompañantes</b>	
<b>País origen del encargo o comisión</b>	MEXICO
<b>Ciudad origen del encargo o comisión</b>	Tlahuapan
<b>País destino del encargo o comisión</b>	MEXICO
<b>Ciudad destino del encargo o comisión</b>	PUEBLA
<b>Motivo del encargo o comisión</b>	TRÁMITES A DIVERSAS DEPENDENCIAS

<b>País origen del encargo o comisión</b>	PUEBLA
<b>Ciudad origen del encargo o comisión</b>	Tlahuapan
<b>País destino del encargo o comisión</b>	MEXICO
<b>Estado destino del encargo o comisión</b>	PUEBLA
<b>Ciudad destino del encargo o comisión</b>	PUEBLA
<b>Motivo del encargo o comisión</b>	TRÁMITES A DIVERSAS DEPENDENCIAS
<b>Fecha de salida del encargo o comisión</b>	28/02/2020
<b>Fecha de regreso del encargo o comisión</b>	28/02/2020
<b>Importe ejercido por partida por concepto</b>	Ver detalle
<b>Importe total erogado con motivo del encargo o comisión</b>	642
<b>Importe total de gastos no erogados con motivo del encargo o comisión</b>	0
<b>Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo</b>	28/02/2020
<b>Hiperenlace al informe de la comisión o encargo encomendado</b>	<a href="http://www.dtm.puebla.gob.mx/dtm/mrpottahuapan/transparencia/mv/wr">http://www.dtm.puebla.gob.mx/dtm/mrpottahuapan/transparencia/mv/wr</a>
<b>Hiperenlace a las facturas o comprobantes.</b>	Ver detalle
<b>Hiperenlace a normativas que regulan los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación</b>	<a href="http://www.dtm.puebla.gob.mx/dtm/mrpottahuapan/transparencia/mv/wr">http://www.dtm.puebla.gob.mx/dtm/mrpottahuapan/transparencia/mv/wr</a>
<b>Nombre del funcionario responsable de generar la información</b>	C.P. ERIKA COVA MORALES
<b>Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información</b>	TESORERIA
<b>Fecha de validación</b>	30/11/2020
<b>Fecha de actualización</b>	30/11/2020

<https://tinyurl.com/yyzka45c>

Gastos por concepto de viáticos y representación	
DETALLE	
<b>Ejercicio</b>	2020
<b>Fecha de inicio del periodo que se informa</b>	01/04/2020
<b>Fecha de término del periodo que se informa</b>	30/06/2020
<b>Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)</b>	Servidor(a) público(a)
<b>Clave o nivel del puesto</b>	ASESOR JURIDICO
<b>Denominación del puesto</b>	ASESOR JURIDICO
<b>Denominación del cargo</b>	ASESOR JURIDICO
<b>Area de adscripción</b>	ASESOR JURIDICO
<b>Miembros</b>	Daniel Omar Hernandez
<b>Primer apellido</b>	Hernandez
<b>Segundo apellido</b>	Sanchez
<b>Tipo de gasto (catálogo)</b>	Viáticos
<b>Denominación del encargo o comisión</b>	TRÁMITES A DIVERSAS DEPENDENCIAS
<b>Tipo de viaje (catálogo)</b>	Nacional
<b>Número de personas acompañantes en el encargo o comisión</b>	
<b>Importe ejercido por el total de acompañantes</b>	
<b>País origen del encargo o comisión</b>	MEXICO
<b>Ciudad origen del encargo o comisión</b>	Tlahuapan
<b>País destino del encargo o comisión</b>	MEXICO
<b>Ciudad destino del encargo o comisión</b>	PUEBLA
<b>Motivo del encargo o comisión</b>	TRÁMITES A DIVERSAS DEPENDENCIAS

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210443321000013.**  
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
Expediente: **RR-0071/2022.**

País destino del encargo o comisión	MEXICO
Estado destino del encargo o comisión	PUEBLA
Ciudad destino del encargo o comisión	PUEBLA
Motivo del encargo o comisión	TRÁMITES A DIVERSAS DEPENDENCIAS
Fecha de salida del encargo o comisión	05/05/2020
Fecha de regreso del encargo o comisión	23/05/2020
Importe ejercido por partida por concepto	Ver detalle
Importe total erogado con motivo del encargo o comisión	462
Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión	0
Fecha de entrega del Informe de la comisión o encargo encomendado	05/05/2020
Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado	<a href="http://www.dim.puebla.gob.mx/admin/mpi/dtlahuapan/transparencia/inal/art">http://www.dim.puebla.gob.mx/admin/mpi/dtlahuapan/transparencia/inal/art</a>
Hipervínculo a las facturas o comprobantes.	Ver detalle
Hipervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación	<a href="http://www.dim.puebla.gob.mx/admin/mpi/dtlahuapan/transparencia/inal/art">http://www.dim.puebla.gob.mx/admin/mpi/dtlahuapan/transparencia/inal/art</a>
Nombre del funcionario responsable de generar la información	C.P. ERIKA COVA MORALES
Area(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	TESORERÍA
Fecha de validación	30/11/2020
Fecha de actualización	30/11/2020
Nota	

<https://tinyurl.com/vyu2ocmb>

Gastos por concepto de viáticos y representación	
DETALLE	
Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	Jefe Calificador
Denominación del puesto	Jefe Calificador
Denominación del cargo	Jefe Calificador
Area de adscripción	Jurídico
Nombre(s)	DANIEL OMAR
Primer apellido	HERNANDEZ
Segundo apellido	SANCHEZ
Tipo de gasto (Catálogo)	Viáticos
Denominación del encargo o comisión	
Tipo de viaje (catálogo)	Nacional
Número de personas acompañantes en el encargo o comisión	0
Importe ejercido por el total de acompañantes	0
País origen del encargo o comisión	México
Estado origen del encargo o comisión	Puebla
Ciudad origen del encargo o comisión	Tlahuapan
País destino del encargo o comisión	México
Estado destino del encargo o comisión	Puebla
Ciudad destino del encargo o comisión	Puebla
Motivo del encargo o comisión	Reunión de trabajo de policías municipales

País destino del encargo o comisión	MEXICO
Estado destino del encargo o comisión	Puebla
Ciudad destino del encargo o comisión	Puebla
Motivo del encargo o comisión	Reunión de trabajo de policías municipales
Fecha de salida del encargo o comisión	11/11/2020
Fecha de regreso del encargo o comisión	11/11/2020
Importe ejercido por partida por concepto	Ver detalle
Importe total erogado con motivo del encargo o comisión	84
Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión	0
Fecha de entrega del Informe de la comisión o encargo encomendado	11/11/2020
Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado	<a href="https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itap/ART77-A77FDx-2020-4-1620232414.pdf">https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itap/ART77-A77FDx-2020-4-1620232414.pdf</a>
Hipervínculo a las facturas o comprobantes.	Ver detalle
Hipervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación	<a href="https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itap/ART77-A77FDx-2020-4-1620232414.pdf">https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itap/ART77-A77FDx-2020-4-1620232414.pdf</a>
Nombre del funcionario responsable de generar la información	C.P. ERIKA COVA MORALES
Area(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	TESORERÍA
Fecha de validación	31/12/2020
Fecha de actualización	06/05/2021
Nota	

<https://tinyurl.com/y5zrpdq>

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.

Folio de la solicitud

210443321000013.

Ponente:

Claudette Hanan Zehenny.

Expediente:

RR-0071/2022.

Gastos por concepto de viáticos y representación	
DETALLE	
Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Tipo de integrante del sujeto obligado (Catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	Jefe Calificador
Denominación del puesto	Jefe Calificador
Denominación del cargo	Jefe Calificador
Área de adscripción	Jurídico
Nombre(s)	DANIEL OMAR
Primer apellido	HERNÁNDEZ
Segundo apellido	SÁNCHEZ
Tipo de gasto (Catálogo)	VIÁTICOS
Denominación del encargo o comisión	
Tipo de viaje (Catálogo)	Nacional
Número de personas acompañantes en el encargo o comisión	0
Importe ejercido por el total de acompañantes	0
País origen del encargo o comisión	México
Estado origen del encargo o comisión	Puebla
Ciudad origen del encargo o comisión	Tlahuapan
País destino del encargo o comisión	México
Estado destino del encargo o comisión	Puebla
Ciudad destino del encargo o comisión	Puebla
Motivo del encargo o comisión	Realizar trámites ante la Secretaría de Gobernación

Número de personas acompañantes en el encargo o comisión	0
Importe ejercido por el total de acompañantes	0
País origen del encargo o comisión	México
Estado origen del encargo o comisión	Puebla
Ciudad origen del encargo o comisión	Tlahuapan
País destino del encargo o comisión	México
Estado destino del encargo o comisión	Puebla
Ciudad destino del encargo o comisión	Puebla
Motivo del encargo o comisión	Realizar trámites ante la Secretaría de Gobernación
Fecha de salida del encargo o comisión	13/11/2020
Fecha de regreso del encargo o comisión	13/11/2020
Importe ejercido por partida por concepto	Ver detalle
Importe total erogado con motivo del encargo o comisión	84
Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión	0
Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo encomendado	13/11/2020
Hypervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado	<a href="https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itaip/AR77.A77#ix=2020-4-1620237686.pdf">https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itaip/AR77.A77#ix=2020-4-1620237686.pdf</a>
Hypervínculo a las facturas o comprobantes.	Ver detalle
Hypervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación	<a href="http://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itaip/AR77.A77#ix=2020-4-1620237686.pdf">http://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itaip/AR77.A77#ix=2020-4-1620237686.pdf</a>
Nombre del funcionario responsable de generar la información	C.P. ERIKA COVA MORALES
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	TESORERÍA
Fecha de validación	31/12/2020
Fecha de actualización	06/05/2021
Nota	

<https://tinyurl.com/y4q7q2qv>

Gastos por concepto de viáticos y representación	
DETALLE	
Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Tipo de integrante del sujeto obligado (Catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	Jefe Calificador
Denominación del puesto	Jefe Calificador
Denominación del cargo	Jefe Calificador
Área de adscripción	Jurídico
Nombre(s)	DANIEL OMAR
Primer apellido	HERNÁNDEZ
Segundo apellido	SÁNCHEZ
Tipo de gasto (Catálogo)	VIÁTICOS
Denominación del encargo o comisión	
Tipo de viaje (Catálogo)	Nacional
Número de personas acompañantes en el encargo o comisión	0
Importe ejercido por el total de acompañantes	0
País origen del encargo o comisión	México
Estado origen del encargo o comisión	Puebla
Ciudad origen del encargo o comisión	Tlahuapan
País destino del encargo o comisión	México
Estado destino del encargo o comisión	Puebla
Ciudad destino del encargo o comisión	Puebla
Motivo del encargo o comisión	Firma de Convenio en San Pedro Cholula

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
 Folio de la solicitud: **210443321000013.**  
 Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
 Expediente: **RR-0071/2022.**

Motivo del encargo o comisión	Firma de Convenio en San Pedro Cholula
Fecha de salida del encargo o comisión	16/12/2020
Fecha de regreso del encargo o comisión	16/12/2020
Importe ejercido por partida por concepto	Ver detalle
Importe total erogado con motivo del encargo o comisión	660
Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión	0
Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo	16/12/2020
Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado	<a href="https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docus/itaip/ART77-A77FXa-2020-4-1620238588.pdf">https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docus/itaip/ART77-A77FXa-2020-4-1620238588.pdf</a>
Hipervínculo a las facturas o comprobantes.	Ver detalle
Hipervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación	<a href="https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docus/itaip/ART77-A77FXa-2020-4-1620238588.pdf">https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docus/itaip/ART77-A77FXa-2020-4-1620238588.pdf</a>
Nombre del funcionario responsable de generar la información	C.P. ERIKA COVA MORALES
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	TESORERIA
Fecha de validación	31/12/2020
Fecha de actualización	06/05/2021
Nota	

<https://tinyurl.com/yvys7pz8>

Gastos por concepto de viáticos y representación

DETALLE

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Tipo de integración del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) pública(o)
Clave o nivel del puesto	Jefe Calificador
Denominación del puesto	Jefe Calificador
Denominación del cargo	Jefe Calificador
Área de adscripción	Jurídico
Nombre(s)	DANIEL OMAR
Primer apellido	HÉRNANDEZ
Segundo apellido	SÁNCHEZ
Tipo de gasto (Catálogo)	Viáticos
Denominación del encargo o comisión	Viáticos
Tipo de viaje (catálogo)	Nacional
Número de personas acompañantes en el encargo o comisión	0
Importe ejercido por el total de acompañantes	0
País origen del encargo o comisión	México
Estado origen del encargo o comisión	Puebla
Ciudad origen del encargo o comisión	Tlahuapan
País destino del encargo o comisión	México
Estado destino del encargo o comisión	Puebla
Ciudad destino del encargo o comisión	Puebla
Motivo del encargo o comisión	Gestión a la Fiscalía General del Estado

Motivo del encargo o comisión	Gestión a la Fiscalía General del Estado
Fecha de salida del encargo o comisión	20/11/2020
Fecha de regreso del encargo o comisión	20/11/2020
Importe ejercido por partida por concepto	Ver detalle
Importe total erogado con motivo del encargo o comisión	84
Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión	0
Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo	20/11/2020
Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado	<a href="https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docus/itaip/ART77-A77FXa-2020-4-1620231226.pdf">https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docus/itaip/ART77-A77FXa-2020-4-1620231226.pdf</a>
Hipervínculo a las facturas o comprobantes.	Ver detalle
Hipervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación	<a href="https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docus/itaip/ART77-A77FXa-2020-4-1620231226.pdf">https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docus/itaip/ART77-A77FXa-2020-4-1620231226.pdf</a>
Nombre del funcionario responsable de generar la información	C.P. ERIKA COVA MORALES
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	TESORERIA
Fecha de validación	31/12/2020
Fecha de actualización	06/05/2021
Nota	

<https://tinyurl.com/y27r9req>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.  
 Folio de la solicitud: 210443321000013.  
 Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
 Expediente: RR-0071/2022.

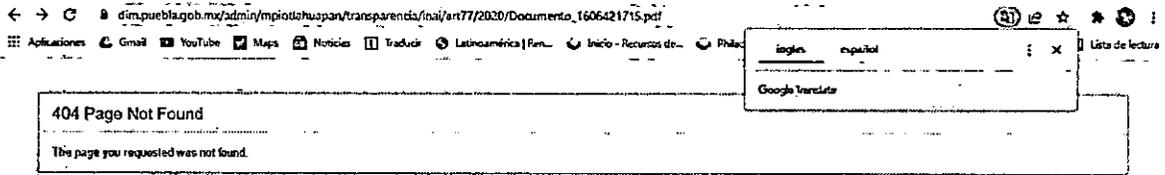
Gastos por concepto de viáticos y representación

DETALLE

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Tipo de Ingresos del sujeto obligado (Catalago)	Servidores (públicos)
Clave o nivel del puesto	Juez Calificador
Denominación del puesto	Juez Calificador
Denominación del cargo	Juez Calificador
Área de adscripción	Judicio
Nombre(s)	DANIEL OMAR
Primer apellido	HERNANDEZ
Segundo apellido	SANCHEZ
Tipo de gasto (Catalago)	Viáticos
Denominación del encargo o comisión	NACIONAL
Tipo de viaje (Catalago)	0
Número de personas acompañantes en el encargo o comisión	0
Importe ejercido por el total de acompañantes	0
País origen del encargo o comisión	MEXICO
Estado origen del encargo o comisión	PUEBLA
Ciudad origen del encargo o comisión	Tlahuapan
País destino del encargo o comisión	MEXICO
Estado destino del encargo o comisión	PUEBLA
Ciudad destino del encargo o comisión	Puebla
Motivo del encargo o comisión	Entrega de Documentos al tribunal del estado

Motivo del encargo o comisión	Entrega de Documentos al tribunal del estado
Fecha de salida del encargo o comisión	23/11/2020
Fecha de regreso del encargo o comisión	23/11/2020
Importe ejercido por partida por concepto	Ver detalle
Importe total erogado con motivo del encargo o comisión	42
Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión	0
Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo	23/11/2020
Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado	<a href="https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itaip/ART77-A77FIK3-2020-4-1620232120.pdf">https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itaip/ART77-A77FIK3-2020-4-1620232120.pdf</a>
Hipervínculo a las facturas o comprobantes	Ver detalle
Hipervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación	<a href="https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itaip/ART77-A77FIK3-2020-4-1620232120.pdf">https://tlahuapan.puebla.gob.mx/docs/itaip/ART77-A77FIK3-2020-4-1620232120.pdf</a>
Nombre del funcionario responsable de generar la información	C.P. ERIKA COVA MORALES
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	TESORERIA
Fecha de validación	31/12/2020
Fecha de actualización	06/05/2021
Nota	

Al entrar a las ligas proporcionadas en cada una de las capturas de pantallas antes mencionadas, respecto al rubro solicitado por la recurrente respecto al: "Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado" e "Hipervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación"; se observó en cada una de ellas lo siguiente:



De dicha captura de pantalla, se desprende que el sujeto obligado no proporciono a la recurrente lo requerido en concreto a: *"gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;* respecto del año dos mil veinte, dicha información no contiene lo solicitado por la recurrente, sin que el sujeto obligado haya atendido dicha situación, por lo que no ha dado respuesta completa a lo solicitado por la agraviada.

En suma, de lo antes razonado queda claro que el sujeto obligado, al rendir la contestación respecto de la solicitud de acceso a la información hecha por la ahora recurrente, omitió atender a cabalidad la información requerida en los puntos antes mencionados, lo que resulta insuficiente para considerarla como una respuesta completa y legalmente valida.

De modo que, tomando en consideración lo antes expuesto, dichos documentos a su vez constituyen o se ubican dentro de aquella información que el ente obligado tiene el deber de publicar dentro de las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 77 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, no lo hizo, siendo evidente la omisión del sujeto obligado en otorgar la información que fue requerida, máxime que ésta se refiere a una sobre la cual tiene el deber de transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada

en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

Contraviniendo la obligación legal que los sujetos obligados tiene para otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, lo anterior en términos del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públicas del Estado de Puebla, resultando procedente los argumentos de agravio vertidos por la recurrente.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, atienda lo requerido en la solicitud, concretamente lo referente a: *"La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"* en relación al año dos mil veintiuno *"gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente respecto del año dos mil veinte, de acuerdo a la modalidad solicitada por la recurrente, atendiendo a cada uno de los anteriores cuestionamientos.*

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se hizo efectiva la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir su informe justificado y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

**I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.**

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día uno de febrero del dos mil veintidós, se le hizo del conocimiento al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla, el auto de fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós, en el que se desprende en su punto Quinto, párrafos dos y tres, que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado en el expediente en el que se actúa, hecho que no aconteció tal como se acordó en el proveído de catorce de febrero del dos mil veintidós.

Por ello, al haberse actualizado la omisión del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla (Enrique Alfonso Rincón Domínguez) y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que la omisión de rendir informe con justificación, respecto a los hechos expuestos en el recurso de revisión con número RR-0071/2022, es atribuible al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós, el cual fue debidamente notificado, tal y como se estableció anteriormente.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis del memorándum número CGE/215/2022, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es el Ciudadano **Enrique Alfonso Rincón Domínguez**, tal como quedó acreditado con la copia simple del nombramiento de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

## **II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.**

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

## **III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

El servidor público sancionado (**Enrique Alfonso Rincón Domínguez**), en el momento de la infracción era el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

#### IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

**"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."**

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

#### **V. La antigüedad en el servicio.**

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

El presente elemento se actualiza cuando la servidora pública ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia. R

#### **VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.**

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia. d  
u

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **Enrique Alfonso Rincón Domínguez**, titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla, de haber omitido de rendir su informe justificado ordenado en el auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, mismo que le fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el uno de febrero del dos mil veintidós; por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, gírese atentos oficios al contralor y presidente ambos del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, el primero de los mencionados para efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano **Enrique Alfonso Rincón Domínguez**, por ser el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución al ser improcedente.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información de la solicitud con número de folio 210443321000013, referente al acto impugnado concretamente a: *"La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"* en relación al año dos mil veintiuno *"gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente"* respecto del año dos mil veinte, de acuerdo a la modalidad solicitada por la recurrente, lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

**TERCERO.-** Gírese atentos oficios al contralor y presidente ambos del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para el efecto de que el primero de los mencionados aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Enrique Alfonso Rincón Domínguez, por ser el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO.**

**CUARTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**QUINTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**SEXTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla. JP

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY, HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo d

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlahuapan, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210443321000013.**  
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**  
Expediente: **RR-0071/2022.**

ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CLAUDETTE HANAN ZEHENNY**  
COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/CHZ-RR-0071/2022//Mon/SENT. DEF